EXP. N.° 04874-2008-PA/TC
LIMA
JAVIER ARTURO, ALVARADO LAYME
Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima,14 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la demandante interpone demanda de amparo contra el Acuerdo de Concejo Nro. 060-2005-CDB, de fecha 22 de agosto de 2005, expedido por el entonces alcalde de la Municipalidad de Barranco, Manuel Ángel Martín del Pomar Seattone por presunta vulneración a las normas constitucionales contenidas en los artículos 2 inciso 22, artículo 3, 65 y 73 de la Constitución de 1993. Solicita además, que se declare la inconstitucionalidad de la norma edil citada y se ordene la paralización y demolición de las construcciones realizadas en la Playa "Las Cascadas" de la Costa Verde de Lima, más la condena de costas y costos que se originen en el presente proceso.

2. Que a fojas 301 de autos obra el Informe Final del Congreso de la República "Concesiones en el Corredor Ribereño Costa Verde en el Distrito de Barranco y su Incidencia Ambiental" aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2006 por la Comisión de Pueblos Andinos Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, aportado como prueba en el presente proceso constitucional.

3. Que del contenido de la demanda se evidencia que el demandante no alega la violación o amenaza de derechos "propios" sino los de cierto grupo indeterminado de personas que presuntamente se encuentran afectados por las construcciones realizadas en la Playa "Las Cascadas" de la Costa Verde de Lima al haberse incumplido requisitos, normas y parámetros relativos al derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado.

4. Que en principio el artículo 9º del Código Procesal Constitucional establece que "En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de

las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso…". Sin embargo para casos relativos a la protección del medio ambiente esta disposición viene siendo entendida por este Tribunal (STC 2682-2005-PA-TC, 5270-2005-PA/TC) de acuerdo al Principio de interpretación desde la Constitución relativizándose las reglas relativas a la actividad probatoria adaptándolas a la naturaleza de los derechos protegidos.

5. Que en el presente caso se encuentran los siguientes instrumentos presentadas por las partes:

   a) El Informe Final del Congreso de la República denominado "Concesiones en el Corredor Ribereño Costa Verde en el Distrito de Barranco y su Incidencia Ambiental" aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2006 por la Comisión de Pueblos Andinos Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología en lo referente a la concesión en la playa "Las Cascadas", indica la existencia de una serie de situaciones jurídicas relativas a la validez del contrato de concesión e incluso la existencia de presuntas responsabilidades administrativas y penales contra funcionarios de la entidad demandada; y

   b) Por otra parte, este Tribunal ha recibido pruebas fotográficas respecto a la situación actual de la playa "Las Cascadas" de donde se puede constatar el buen estado del corredor ribereño y el mejoramiento que ha producido la citada concesión para el desarrollo urbano.

6. En tal sentido se observa que ambas partes han presentado medios probatorios para sustentar su posición, siendo necesario que se contrapongan con otros medios probatorios que acrediten sus posiciones para que se arribe a una decisión. Por tanto este Colegiado se encuentra imposibilitado para emitir un pronunciamiento de fondo puesto que se requiere de una estación probatoria, etapa de la que carece el proceso constitucional de amparo.

7. Que el hecho de que este Colegiado desestime la presente demanda esencialmente por las razones de insuficiencia probatoria aquí graficadas, no significa que se esté pronunciando a favor o en contra de la legitimidad en torno de la pretensión de fondo, sino únicamente subraya la necesidad de que la demanda interpuesta, en caso de que resulte replanteada, sea canalizada con mayores elementos de discernimiento que los que actualmente aparecen en el expediente.

8. Que no esta de más recordar, que los reclamos relacionados con la tutela de derechos tan importantes como los que nos ocupan no pueden pasar inadvertidos para ningún juzgador constitucional. Por tratarse de valores constitucionales de la más alta envergadura, su defensa frente a transgresiones indudablemente acreditadas es una obligación imperativa del Estado Social y Democrático de Derecho. En la medida en que la demostración objetiva de las vulneraciones alegadas no aparece reflejada de manera manifiesta, se hace necesario obrar con absoluta responsabilidad y sentido de previsión en casos como el presente.

9. Que conforme al inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "existan vías procedimentales, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)"; es decir, si el afectado dispone de otros mecanismos en la vía judicial ordinaria que tienen también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente vulnerado y estos son igualmente idóneos para la defensa de sus derechos que considera lesionados, debe acudir a ellos debido al carácter residual del proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda quedando obviamente a salvo el derecho del actor para hacerlo valer en la vía y forma legal establecida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR